



## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO No. 680014003020-2021-00379-00**

Se procede a resolver las objeciones formuladas por los apoderados judiciales de **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.** (antes Macrofinanciera), y **RF ENCORE S.A.S Y/O REFINANCIA S.A.S.**, en su calidad de acreedores.

#### I. ANTECEDENTES

- La deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** presentó solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga el día 12 de marzo de 2021, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021.
- El día 06 de mayo de 2021, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 550 del C.G.P., donde se relacionaron las siguientes acreencias:

No	CRÉDITO	CAPITAL	INTERESES
1	LATAM CREDIT COLOMBIA ANTES MACROFINANCIERA	\$13'000.000	-
2	MARKETING PERSONAL	\$160.000	-
3	VIVE CREDITOS KUDISA S.A.S.	\$37'000.000	-
4	REFINANCIAS	\$10'000.000	-
5	CREDIVALORES	\$3'500.000	-
6	REINTEGRA S.A.S.	\$1'500.000	-
7	COOPRODECOL LTDA	\$5'000.000	-
8	ALIANZA DC	\$2'200.000	-
9	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ	\$10'000.000	-
10	MIGUEL ESPARZA	\$2'000.000	-
11	MARIANA TAVERA PARRA	\$5'000.000	-
<b>TOTAL</b>		<b>\$89'360.000</b>	

- De las anteriores acreencias, se concilió la No. 5 por valor de \$3'297.347; las acreencias No. 1, 4, 6, 10 y 11 fueron objetadas.
- **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.**, antes Macrofinanciera (acreencia No. 1), objeta la cuantía de su acreencia, por no estar conforme a la realidad.



En dicha objeción, señala que el 18 de diciembre de 2015, presentó demanda ejecutiva contra la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** para obtener el pago de la obligación No. 40022926; en dicha demanda se libró mandamiento de pago el día 15 de enero de 2016, por un valor de capital de \$55'589.945 más los intereses moratorios; la deudora fue notificada en dicho proceso mediante aviso y se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Actualmente, el proceso está en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y la última liquidación de crédito aprobada fue del 29 de abril de 2019 por valor de \$55'589.945 como capital y \$51'323.241 por intereses de mora, para un total de 2445 días en mora.

Como pruebas, allegó copia del pagaré firmado por la deudora, copia del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 21 de febrero de 2017 y copias de las liquidaciones de crédito que han sido aprobadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Fol. 189-195 Digital).

- **RF ENCORE S.A.S. Y/O RENFIANCIA S.A.S.**, objeta la cuantía de su acreencia (No. 4), señalando en primer lugar, que es cesionaria del **Banco BBVA** de la obligación No. 001301889600085294 adquirida por la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** desde el día 16 de agosto de 2016; que esta última solicitó un crédito por libranza el 21 de diciembre de 2012 el cual fue desembolsado en enero de 2013 por valor de \$27'000.000 para pagar en 72 cuotas de \$614.172 cada una, valor en el cual estaba incluido capital, intereses y el seguro de vida; el pagaré fue creado el día 09 de enero de 2013.

Respecto a esta obligación, la deudora solo pagó las dos primeras cuotas de febrero y marzo de 2013, entrando en mora desde el mes de abril del mismo año; si bien realizó abonos a su obligación, nunca se puso al día con ella, y realizó el último abono el día 31 de julio de 2014.

Después de aplicarse los abonos realizados por la deudora por valor de \$9'955.052.11, en capital queda aún un saldo por valor de \$23'408.542.

En segundo lugar, **RF ENCORE S.A.S. Y/O RENFIANCIA S.A.S.** señala que también actúa como cesionario del Banco Colpatria desde el 14 de agosto de 2018, respecto de las obligaciones No. 128000002757333 y 128000000536676 adquiridas por la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** a través de dos tarjetas de crédito.

Respecto a la obligación No. 128000002757333, indica que existe una mora de 2.857 días y tiene un saldo de capital adeudado por valor de \$2'069.807; en cuanto a la obligación No. 128000000536676 señala que tiene una mora de 2.822 días con un saldo a capital adeudado por valor de \$2'518.304; y para respaldar estas obligaciones, firmó el pagaré No. 4546000006574944 el día 26 de junio de 2006.



En tercer lugar, expone que mediante comunicación del día 10 de septiembre de 2014, informó la cesión de las obligaciones por parte de Colpatria a la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR**; de igual forma hizo con la obligación cedida por parte del Banco BBVA, mediante comunicación del día 16 de septiembre de 2016; también manifiesta que en ambas comunicaciones se informó el saldo de lo adeudado a la fecha de cada comunicación.

Finalmente, **RF ENCORE S.A.S. Y/O RENFIANCIA S.A.S.** señala que el capital adeudado respecto de las tres obligaciones que le fueron cedidas está por valor de \$27'996.653.

Como pruebas, allega los documentos obrantes en los folios 225 al 255 del expediente digital.

- La entidad **REINTEGRA S.A.S.**, en su calidad de cesionaria de Bancolombia, mediante comunicación enviada a la Notaria Octava de Bucaramanga en correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, señaló que la acreencia No. 6 fue conciliada con la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** por un valor de \$12'000.000, por lo tanto, renunciaban a la objeción presentada por ellos.
- A través de comunicación enviada a la Notaria Octava de Bucaramanga en correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021, el apoderado de la acreedora **MARIANA TAVERA PARRA**, señaló que retiraba la reclamación del presente trámite por cuanto la codeudora de la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** había pagado la obligación, la cual estaba siendo ejecutada en el juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.
- Corrido el respectivo traslado las objeciones presentadas, el apoderado de la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR**, realizó manifestación, pero solo frente a la objeción interpuesta por **RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.**, frente a las demás no realizó pronunciamiento alguno.

En primer lugar y frente al valor de la cuantía de la acreencia, señaló que la deudora sí reconoce deber las obligaciones, pero no reconoce el valor impuesto por el acreedor, y que este no puede pretender que se reconozca dicho valor solo porque manifiestan que la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** reconoció el mismo en una llamada telefónica que le hicieron; además, expone que se realizaron mayores abonos y solicita modular la carga de la prueba para que sea la entidad acreedora la que demuestre los mismos.

En segundo lugar, frente a la legitimación del acreedor para actuar en el trámite de negociación de deuda, expresa que al momento en que ocurrieron los endosos de las obligaciones, estas ya estaban vencidas y por lo tanto no existe endoso sino cesiones, tal y como lo indica el artículo 660 del C. Cio., por lo que las cesiones deben ser notificadas al deudor o aceptadas por este según el artículo 1960 del C.C.; por lo que no basta con la mera cesión entre las partes, sino que



deben ser notificadas y aceptadas, y esto no está probado dentro del expediente, por lo que solicita vincular a los acreedores primarios.

Como pruebas solicita que se allegue por parte de la entidad acreedora copia simple de la tabla de amortización del crédito, copia simple de la constancia de desembolso y copia simple de los abonos realizados por la deudora.

- La operadora de insolvencia de la Notaria Octava de Bucaramanga, luego de dar traslado a las objeciones, remitió a este despacho el expediente a fin de que las mismas sean resueltas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir las objeciones que ocupa la atención del despacho, se tiene que las mismas se centran en que se modifique la cuantía de las acreencias presentadas por la deudora respecto de las entidades **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.**, antes Macrofinanciera y **RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.**, pues la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** frente a la primera señala deber un valor de \$13'000.000 y frente a la segunda un valor de \$10'000.000, cuando las entidades indican que lo realmente adeudado es \$55'589.945 respecto a **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.** y \$27'996.653 respecto a **RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.**



Así las cosas, este Despacho señala respecto a la objeción propuesta por **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.**, que la misma encuentra sustento de prosperidad y por ende de aceptación, teniendo en cuenta que dicha entidad allegó prueba fehaciente donde se demuestra que el capital adeudado por parte de la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** está por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55'589.945) y no por TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13'000.000) como señaló en la solicitud de negociación de deudas.

En efecto, dentro de las pruebas aportadas por **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.**, están el pagaré firmado por la deudora (Fol. 185 Digital), copia del auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso por ellos interpuesto de fecha 21 de febrero de 2017 (Fol. 190-191 Digital) y las copias de las liquidaciones de crédito realizadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Fol. 192-195 Digital); en todos estos documentos, se plantea que el capital adeudado por la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** es por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55'589.945), de manera que no hay lugar a un mayor pronunciamiento por parte de esta judicatura, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado de la deudora no recorrió el traslado de la objeción propuesta por **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.**, ni allegó prueba que desvirtuara lo señalado por dicha entidad.

Por otra parte, respecto a la objeción planteada por la entidad **RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.**, la suscrita Juez señala que la misma será declarada prospera, y aceptada, en primer lugar, porque dicha entidad allegó documentos suficientes en donde consta la relación comercial que tenía la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** con los bancos **BBVA** y **COLPATRIA**, entidades financieras de las cuales es cesionaria; y en segundo lugar, porque con la objeción propuesta, se allegaron las liquidaciones de los valores adeudados en cada una de las obligaciones adquiridas por la deudora, dichas liquidaciones obran a folios 254 y 255 del expediente digital.

Frente a esta objeción, el apoderado de la deudora recorrió el traslado de la misma, y señaló que su poderdante no adeuda todo el monto expresado por **RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.**, pues se realizaron mayores abonos a los mencionados por esta entidad, sin embargo, no allegó prueba de esos abonos, por el contrario, solicitó que la prueba fuera allegada por la entidad acreedora, sin percatarse que ésta, presentó el histórico de los pagos realizados por la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR**, el cual obra a folios 243 y 244 del expediente digital, y además mencionó que el último abono realizado fue el 31 de julio de 2014.

Respecto a la solicitud de pruebas hecha por el apoderado de la deudora al momento de recorrer el traslado de las objeciones, vale destacar que la misma debió ser exigida frente al operador de insolvencia que está realizando el trámite de negociación de deudas, pues de conformidad con el artículo 552 del C.G.P., las



pruebas se deben presentar al momento de realizar las objeciones o al descorrer el traslado de las mismas, para que una vez se realice esto, el expediente se remita al Juez que decidirá sobre dichas objeciones, por medio de auto y de plano, con los documentos que le hayan sido remitidos, es decir, con las pruebas que le hayan sido entregadas.

De manera que lo mencionado por parte del apoderado de la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR**, respecto a los abonos que esta efectuó, carece de prueba y no puede ser tenida en cuenta dicha manifestación.

En lo que tiene que ver con la capacidad de la entidad **RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.** para ser tenida en cuenta como acreedora de la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR**, este Despacho señala que no es un tema que amerite pronunciamiento alguno por parte de la suscrita Juez, en primer lugar, porque aquí se están resolviendo unas objeciones planteadas respecto a la cuantía de unas acreencias informadas por la deudora, y en segundo lugar, porque el escenario para debatir ese asunto es en la misma negociación de deudas, donde la operadora de insolvencia debe señalar quién o quiénes pueden hacer parte de la misma como acreedores.

Sin embargo, cabe recordarle al apoderado de la señora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR**, que esta última en su solicitud de negociación de deudas presentada ante la Notaria Octava de Bucaramanga el día 12 de marzo de 2021, aceptó a **RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.** como su acreedora, y de igual manera lo manifestó dicho apoderado al descorrer el traslado de la objeción planteada por dicha entidad.

Aunado a lo anterior, es de agregar que la deudora al momento de solicitar la negociación de deudas, no allegó ninguna certificación expedida por las entidades acreedoras en donde constaran los valores realmente adeudados, tampoco aportó copia de los mandamientos de pago dictados en los distintos procesos ejecutivos que cursan en su contra, simplemente realizó una relación de sus acreencias señalando el monto que ella considera esta adeudando, es decir, la misma deudora realizó estimativos de cuanto son los valores por ella adeudados y así lo expresó, sin allegar prueba siquiera sumaria, que respalden sus afirmaciones; además, no señaló qué valores corresponden a capital y qué valores corresponden a intereses corrientes o de mora.

El numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. indica que para el trámite de negociación de deudas, se debe presentar la relación de todas las obligaciones, de su cuantía discriminando el capital y los intereses, de manera que en cada acreencia se debe reseñar el valor total de la misma incluyendo los intereses ya sean de mora o de plazo, los cuales deben ser liquidados hasta el día antes de haberse solicitado el trámite de insolvencia, actuación que no fue realizada por la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR**.



Valga decir que, si bien al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se deben presentar todas y cada una de las obligaciones que tenga la deudora, estas deben estar conformes a la norma establecida para ello, es decir, la deudora no puede señalar un monto diferente al que realmente existe en la obligación, máxime si preexiste proceso ejecutivo donde ya se ha dictado sentencia, pues en dicho caso el valor de la acreencia será el determinado por el Juez en la misma respecto al capital, y en la liquidación del crédito respecto de los intereses causados.

Así las cosas, los capitales correspondientes a las acreencias de las entidades **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. y RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.**, deberán ser tenidos en cuenta en los valores que dichas entidades probaron, esto es, respecto a la acreencia de **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.**, su capital será el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55'589.945); y respecto a la acreencia de **RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.**, su capital será el valor de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27'996.653), debiendo declararse fundadas sus objeciones.

Cabe agregar que, el hecho de describir el total de las acreencias que existen a favor de las entidades **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. y RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.**, no es óbice para no poder negociar las mismas, ni para obligar a la deudora a pagar el total de ella -dependiendo de lo decidido en el acuerdo de pago-, pues de lo contrario, se estaría perdiendo el espíritu del trámite de insolvencia, es decir, se punteará el total de la acreencia en discusión (capital e intereses), y en la audiencia del artículo 550 del C.G.P. las partes convendrán su negociación y/o conciliación.

Por último, se condenará en costas a la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** por resultar vencida en las presentes objeciones; la agencias en derecho se tasarán de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en medio (1/2) salario mínimo ménsula legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** fundadas las objeciones formuladas por los apoderados judiciales de las entidades **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. y RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores el valor total del capital



adeudado a favor de la entidad entidades **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.** señalando su cuantía en **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55'589.945)**, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR** que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores el valor total del capital adeudado a favor de la entidad entidades **RF ENCORE S.A.S. Y/O REFINANCIA S.A.S.** señalando su cuantía en **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27'996.653)**, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la deudora **ROSALBA ABRIL VILLAMIZAR**; **fíjense como agencias en derecho** la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO:** **ORDENAR** a la **NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** que convoque nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

GAB//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 125 del 26 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Objeciones en Negociación de Deudas  
Radicado: 680014003020-2021-00379-00  
Deudora: Rosalba Abril Villamizar  
Acreedores: Latam Credit Colombia y Otros.

Código de verificación:

**d1e577ab7a44da7ab83921adac17c8f1d8e00860feb35fd02011f3b65efa727e**

Documento generado en 23/07/2021 02:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**